

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. (REIV.) 2021-00638

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 11 DE MARZO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Dirigir el poder al Juez que corresponde.
- 2.- Indicar con precisión y claridad, las direcciones físicas y electrónicas, donde reciben notificaciones las partes, así como al apoderado del extremo demandante.
- 3.- Ampliar el hecho 6° de la demanda, explicando el motivo por el que se concluye que la demandada DAISSY MORENO BARAJAS entró "*...en posesión material...*" de los inmuebles objeto de reivindicación, si como se señala, fue encargada de su "*administración*".
- 4.- Presentar la solicitud de medida cautelar, en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31afb4a505510bcf9ff95dfbcb6d0c772919c1e1b604550f39c9e43f951209**

Documento generado en 10/03/2025 01:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. (REIV.) 2021-00638

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 11 DE MARZO DE 2025.

1.- En consideración a la demanda reivindicatoria presentada por el heredero menor de edad N.M.F. (representado por su progenitora AMPARO FLOREZ VALLEJO) -carpeta C03-, y como que quiera que, su trámite incide en esta actuación principal, se **SUSPENDE** la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el **11 de marzo de 2025 a la hora de las 11:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

2.- Una vez se decida lo pertinente respecto de la mencionada demanda, se impartirá el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618026cfae825ac919ee87886f6772e5c625919e8a8eca088c241458043f59a8**

Documento generado en 10/03/2025 01:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00476

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 11 DE MARZO DE 2025.

**I. ASUNTO**

Teniendo en cuenta que verificado integralmente el incidente, no se observa necesaria la recepción de los interrogatorios y testimonios decretados en auto del 19 de mayo de 2023 (archivo N° 005), pues con el material documental resulta suficiente, procede la suscrita Juez a decidir la solicitud de nulidad que invocó el demandado JOHAN SEBASTIÁN PORRAS BLANCO, con base en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

**II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

Señaló el referido demandado, en síntesis, que **i)** la demandante LAURA MARCELA LOZANO HERNÁNDEZ, afirmó en esta demanda, que desconocía su domicilio y residencia, lo que era absolutamente falso, pues desde su salida al exterior, sabía dónde estaba viviendo, **ii)** en el momento en que viajó a México, se comunicaba con la demandante mediante *whatsapp* y redes sociales, **iii)** la demandante, sabiendo que no tiene legalizada su situación de residencia en Orlando, Estados Unidos, recibe de su parte mensualidades por concepto de cuota alimentaria de su hijo, a través de *Western Union* y *Moneygram* y en varios de los documentos aparece la dirección donde vive en Miami y **iv)** demandó a la señora LAURA MARCELA LOZANO HERNÁNDEZ por divorcio, asunto

que correspondió al JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2020-00658, y en donde se indicó su domicilio, razón por la que considera que aquella ha evadido su notificación adrede.

Solicitó en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado desde que se admitió la demanda mediante auto del 29 de junio de 2022, incluyendo la designación del Curador *Ad Litem* y el decreto de pruebas.

### III. CONSIDERACIONES

La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades de defensa suficientes para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación.

En desarrollo de dichos preceptos, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, entre otros eventos, *"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*.

De la confrontación de la norma en cita, con las actuaciones acaecidas en el expediente, delantadamente se advierte que en efecto, el vicio invocado se configuró, pues a pesar de que la demandante LAURA MARCELA LOZANO HERNÁNDEZ, manifestó en la demanda, desconocer la ubicación del demandado JOHAN SEBASTIÁN PORRAS BLANCO, y que desde el 2018, cuando este viajó a México, no volvió a tener contacto con él, *-aseveraciones que desembocaron en el emplazamiento y posterior designación de*

*Curador Ad litem-*, lo cierto es que, según se observa en las documentales obrantes en el incidente, específicamente, las capturas de pantalla de conversaciones sostenidas por la demandante con JOHANNA ELIZABETH BLANCO GARCÍA (progenitora del demandado) y las constancias de transferencias de dinero desde Estados Unidos de América, la demandante, contrario a lo que aseguró, sí sabía del paradero del demandado, o al menos podía deducirlo, pues en los mencionados documentos, constantemente se hace referencia al envío de dineros, con destino al menor de edad, hijo de los cónyuges.

Así mismo, de la verificación del trámite del proceso de divorcio adelantado ante el JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se advierte, que no obstante la señora LAURA MARCELA LOZANO HERNÁNDEZ, fue notificada de ese asunto en el mes de abril de 2023 (y en cuya demanda reposan las direcciones física y electrónica del señor JOHAN SEBASTIÁN PORRAS BLANCO), no informó a esta autoridad acerca de la ubicación de este, situación que ocasionó que continuara siendo representado por *Curador Ad Litem*, teniendo el derecho a intervenir directamente en el proceso.

En ese sentido, como quiera que no puede pasarse por alto tal irregularidad y con el propósito de garantizar los principios de derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandado, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 - *mediante el cual se dispuso el emplazamiento del demandado*- (archivo N° 15, C01), advirtiéndose que las pruebas decretadas conservan plena validez y se dispondrá la notificación del demandado por conducta concluyente, como quiera que se observan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 - *mediante el cual se*

*dispuso el emplazamiento del demandado-, inclusive (archivo N° 15, C01), conforme a las motivaciones que preceden.*

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las pruebas practicadas conservan plena validez, y en oportunidad, el demandado tendrá la oportunidad de controvertirlas, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado JOHAN SEBASTIÁN PORRAS BLANCO, mediante conducta concluyente, conforme establece el artículo 301 del C.G.P., resaltándose que el término para que ejerza su derecho de defensa, correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff064174430ce75fcf6b26fcf9ff22e64f2169ddd000801899df3befb1173223**

Documento generado en 10/03/2025 04:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2022-00889

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 11 DE MARZO DE 2025.

1.- Teniendo en cuenta que ante el Superior, se está tramitando actualmente un recurso de apelación contra la providencia del 17 de septiembre de 2024 (archivo N° 51), y que la decisión que allí se tome, incidirá en el trámite de este asunto, se **SUSPENDE** la audiencia de inventarios y avalúos, fijada para el **11 de marzo de 2025 a la hora de las 2:00 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

2.- Manténgase el expediente en secretaría, en tanto se resuelve la segunda instancia y en oportunidad ingrese al despacho para reprogramar la referida audiencia.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba797c62a41c54e9f4b7152958c52b15c40d150b81594148ccfad688844858e2**

Documento generado en 10/03/2025 01:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2024-00880

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 11 DE MARZO DE 2025.

En consideración al acuerdo de transacción allegado por las partes (archivo N° 08) y de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, dispone:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de adelantar la audiencia de conciliación, fijada para el 11 de marzo de 2025 a la hora de las 9:00 a.m., por resultar innecesario.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes en este asunto.

**TERCERO: DECRETAR** por **DIVORCIO**, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores DANIELA CÁRDENAS GUTIÉRREZ y CARLOS IVÁN GARCÍA QUINTERO, el 12 de noviembre de 2022, en la Parroquia Santa Gema Galgani de Bogotá D.C.

**CUARTO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de las partes, misma que se hará a continuación de este proceso y/o por vía notarial.

**QUINTO: INSCRIBIR** esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto líbrense los oficios respectivos.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de esta decisión, cuando así lo solicitaren.

**SÉPTIMO: TERMINAR** el presente proceso, sin costas para ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80035da05207ec2d550877a2c70ad96bf212d52ffef4c2d326d590523730a4de**

Documento generado en 10/03/2025 01:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**